



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

# Ley del Notariado

*Mil novecientos setenta y seis*

Gobernador Alberto Orozco Romero

## **DEPTO. CONSULTIVO Y DE LO CONTENCIOSO**

Comentarios desde el punto de vista fiscal,  
al proyecto de nueva Ley del Notariado.

**C. TESORERO GENERAL DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

De la lectura del proyecto de nueva Ley del Notariado en Jalisco, se ha advertido que con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 85 y 86, se ha hecho total abstracción respecto de la esfera de los fiscal, presuntamente por considerarse que las respectivas Leyes Fiscales Federales, Estatales y Municipales contienen referencias específicas con la actividad Notarial y los negocios jurídicos materia de ésta.

El artículo 85 del proyecto sustituye al artículo 80 de la vigente Ley del Notariado; la disposición proyectada pretende ser congruente con lo dispuesto en el artículo 15 de la Nueva Ley General del Timbre (que ha dejado sin efecto, el discutido “no pasó la escritura” por omisión del pago del Impuesto del Timbre; hubo múltiples ejecutorias de la Corte determinado que en tales casos subsistían los negocios jurídicos otorgados ante la Fé Notarial, independientemente de coexistir exigible, la prestación fiscal Federal). Como consecuencia este artículo del proyecto elimina la autorización preventiva, que se asentaba por el Notario en el acto de la firma del instrumento por las partes; ahora el segundo párrafo del artículo del proyecto, establece LA AUTORIZACION DEL ACTO O CONTRATO CON LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO, DESPUES DE LA FIRMA DE LOS OTORGANTES.

### **COMENTARIO:**

El suscrito considera perfectible la disposición aludida (artículo 85 del proyecto) ya que se advierte la ausencia DEL MECANISMO DE CONTROL A FAVOR DEL FISCO, AL DESAPERECEL PERIODQ QUE EXISTIA ENTRE LA AUTORIZACION PREVENTIVA Y LA AUTORIZACION DEFINITIVA DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.

A tal efecto se sugiere la adición de un párrafo, en tal artículo, que tenga el efecto de implementar tal medida de control fiscal, en congruencia con los términos o plazos de que dispone el Notario y/o las partes para hacer el pago de los créditos fiscales generados por las operaciones protocolizadas; se sugiere LIMITAR O DIFERIR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE EXPEDIR EL TESTIMONIO Y PRESENTARLO A REGISTRO, EN TANTO NO ESTEN PAGADOS LOS IMPUESTOS O GARANTIZADO EL INTERES FISCAL, EN CASO DE LITIGIO O DE CONSULTA PENDIENTE DE RESOLUCION.

## DEPTO. CONSULTIVO Y DE LO CONTENCIOSO

El artículo 86 del proyecto, establece, la responsabilidad solidaria del Notario, CON LAS PARTES cuando autorice los actos o contratos, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

Del texto de dicha disposición, en correlación con el artículo anterior, se advierte que SIEMPRE incurrirá el Notario en la solidaridad por deficiencia en el pago de las prestaciones fiscales; ya que por mandato de la propia Ley del Notariado (artículo 85) se verá obligado a autorizar el acto o contrato a la firma de las partes; (momento en que generalmente NO SE HA PAGADO EL IMPUESTO, EXISTIENDO OCASIONES EN QUE NI Siquiera SE HA DETERMINADO EN CANTIDAD LIQUIDA, SIENDO POR OTRA PARTE JURIDICAMENTE INEXIGIBLE EL QUE SE PAGUEN LAS PRESTACIONES FISCALES, ANTES DE QUE SE GENEREN, O SEA ANTES DE QUENAZCAN A LA VIDA JURÍDICA LOS ACTOS JURIDICOS Y LOS CONTRATOS QUE CONSTITUYEN LAS FUENTES DEL GRAVAMEN).

Por otra parte se advierte la deficiencia, de que tal artículo no preve específicamente la solidaridad EN FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA, ya que de la lectura del proyecto, se advierte la existencia de una responsabilidad solidaria colateral con las partes, Y NO DE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PASIVA, PRECISAMENTE EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DE DICHA SOLIDARIDAD, QUE NO PUEDE SER OTRO, QUE LA HACIENDA PUBLICA.

### COMENTARIO:

El suscrito considera perfectible la disposición comentada (artículo 86 del proyecto) con motivo de la ausencia, de la prevención de que tal responsabilidad solidaria, aparte de coexistir colateralmente con las partes, exista fundamentalmente, con carácter pasivo, respecto del sujeto activo de la misma, constituido por la Hacienda Pública.

Además se advierte la conveniencia, para el Notario responsable, de implementar un mecanismo para liberarlo de tal responsabilidad solidaria, cuando por EXCLUSIVA MORA IMPUTABLE A LAS PARTES, el Notario mantenga diferida la expedición del Testimonio, por no haberse aportado el numerario para el pago de las prestaciones fiscales; pudiendo en dicho caso el Notario, desligarse de la responsabilidad, al comunicar a la autoridad fiscal la existencia y exigibilidad del crédito fiscal.

A t e n t a m e n t e.

Guadalajara, Jal., 24 de Marzo de 1976.

EL SUB JEFE DEL DEPTO. CONSULTIVO Y DE  
LO CONTENCIOSO. LIC. FRANCISCO RENTERIA GONZALEZ.

**ALBERTO OROZCO ROMERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los Habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

## DECRETO

NUMERO 9367.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

# LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

## TITULO I ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.**- Notario es el funcionario investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado, para hacer constar actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes; su cargo será vitalicio.

**Artículo 2º.**- Los Notarios sólo podrán desempeñar el cargo dentro del municipio de su adscripción, a excepción de los adscritos en los Municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, que podrán actuar indistintamente en cualesquiera de dichas Municipalidades, a requerimiento de parte interesada, sin necesidad de autorización expresa.

Deberán tener su residencia permanente en la Cabecera del Municipio de su adscripción, en donde establecerán su Despacho en local adecuado, fácilmente accesible al público y que cuente con las seguridades que su atención reclama.

**Artículo 3º.**- El Notario como funcionario público profesional del Derecho, tiene el deber de ilustrar a las partes acerca del valor legal de los actos y hechos en que intervenga, así como sobre las consecuencias legales de los mismos.

**Artículo 4º.-** Los Notarios no serán remunerados por el Erario; cobrarán a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 5º.-** Los Notarios están obligados en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social, para ello, cuando intervengan en operaciones que tengan por objeto la transmisión de dominio de viviendas de interés social, en que el adquirente no sea propietario de ningún otro bien inmueble y que sean enajenados por organismos oficiales, descentralizados o directamente por el constructor autorizado oficialmente, reducirán sus honorarios en los mismos porcentajes y sobre los valores de operación fijados en la Ley de Ingresos del Estado para el subsidio en el pago del impuesto sobre transmisión de dominio.

En cualquier otro caso, los Notarios deberán reducir el monto de sus honorarios hasta en un 50% en aquellos actos y contratos en que intervengan, en los que sea evidente la situación de pobreza de la parte contratante que de acuerdo con la Ley deba cubrirlos.

El Consejo de Notarios, fijará el rol al que deberán someterse los Notarios, para distribuir equitativamente la carga de trabajo en el primer caso y para calificar la situación de pobreza en el segundo.

Lo dispuesto en este precepto es de orden público, por lo tanto, no será objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

**Artículo 6º.-** El Notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que legalmente deba excusarse, según lo establecido por el artículo 36 y los supuestos prohibitivos que establecen los artículos 37 y 38 de esta Ley, ya que la función notarial es de orden público.

**Artículo 7º.-** En el Municipio de Guadalajara habrá una Notaría por cada 30,000 habitantes; en los demás Municipios del Estado, podrá haber hasta cinco Notarios.

Por cada Titular de número habrá un suplente adscrito, con derecho exclusivo de suplencia en faltas temporales o definitivas.

En las Municipalidades donde no existiere notario en ejercicio, las funciones fedatarias notariales serán ejercidas por los Jueces de Primera Instancia o en su defecto por los Jueces Menores y de Paz, cuando estos últimos tuvieran título de Abogado, quienes actuarán como Notarios Públicos por Ministerio de Ley.

Los Notarios en ejercicio podrán actuar sin necesidad de autorización expresa, en Municipios colindantes geográficamente, cuando en los mismos no hubiere Notario Público en ejercicio o por Ministerio de Ley, o habiéndolos, estuvieren impedidos. Lo anterior, a excepción de los Notarios en ejercicio adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan.

## CAPITULO II

### REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO TITULAR DE NUMERO O SUPLENTE ADSCRITO

**Artículo 8º.** Para obtener la autorización del Ejecutivo del Estado para ejercer las funciones notariales, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Haber cumplido 27 años.
- III. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y con 5 años cuando menos de ejercicio profesional.
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- V. Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco.
- VI. Haber obtenido la patente de aspirante para el ejercicio del Notariado.
- VII. Haber practicado durante 3 años por lo menos, en alguna de las Notarías del Estado.
- VIII. Estar vacante alguna Notaría y aprobar en el examen respectivo, o proceder su otorgamiento a virtud de incremento de la población, en los términos previstos por el artículo 7º. de esta Ley.
- IX. No padecer enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.
- X. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito intencional.
- XI. No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República.

Los requisitos que fijan las fracciones I y II se comprobarán por los medios que establece el Código Civil; los de la fracción III con el título correspondiente inscrito en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y en la Dirección de Profesiones del Estado y por constancias expedidas por Jueces Locales; los de las fracciones IV y V con certificado expedido por la primera Autoridad Municipal del domicilio del solicitante; el que trata la fracción VI con la patente respectiva; el de la fracción VII, con los certificados que expidan el notario ante quien se hubiere hecho la práctica y el Consejo de Notarios; el que trata la fracción VIII con la copia

del acta del examen sustentado; la ausencia de impedimento a que se refiere la fracción IX se acreditará con el certificado expedido por el Departamento Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y los de las fracciones X y XI, con la afirmación bajo protesta de decir verdad del solicitante.

**Artículo 9º.**- Quien pretenda obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado, presentará solicitud al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quien la turnará al Consejo de Notarios a efecto de que ante dicho organismo acredite encontrarse dentro de los extremos señalados por esta Ley.

**Artículo 10º.**- El Consejo de Notarios al considerar haberse integrado el expediente, dará cuenta al Gobernador del Estado para que dicho funcionario si lo estima pertinente autorice el examen respectivo, y haciéndolo del conocimiento del propio Ejecutivo señalará día y hora para que tenga lugar el mismo a más tardar dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación expresada.

**Artículo 11.**- El examen se efectuará en la Oficina del Consejo de Notarios y ante un Jurado compuesto de cinco miembros, de los cuales cuatro serán insaculados por el propio solicitante de entre los Notarios del Estado, debiendo ser presidente del Jurado, el del Consejo, o quien haga sus veces.

**Artículo 12.**- No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante. Tampoco sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y, los afines dentro del segundo. Igualmente los que tengan íntima amistad con el mismo. El sustentante tendrá derecho a recusar sin expresión de causa a uno de los miembros.

Los Notarios que se encuentren impedidos por alguna de las causas señaladas, tendrán obligación de excusarse de intervenir en el examen.

**Artículo 13.**- Quienes tengan impedimento o excusa justificada para integrar el jurado, deberán comunicarlo oportunamente al Consejo para que lo haga saber al solicitante, a efecto de que proceda a nueva insaculación.

**Artículo 14.**- El Sinodal que dejare de concurrir al examen sin mediar excusa por impedimento, será sancionado por el Gobernador del Estado, así como también el que concurra al acto, encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo 11.

**Artículo 15.**- El Sinodal de menor edad fungirá como Secretario del Jurado. El examen versará sobre pruebas de orden teórico y práctico.

Concluido el acto se calificará su resultado con el voto individual de los sinodales que deberá emitirse verbalmente.

**Artículo 16.-** El Secretario del Jurado levantará acta pormenorizada del examen en el Libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del mismo, debiéndose remitir una copia dentro de los tres días siguientes al Consejo de Notarios, para los efectos de expedición o negación de la patente respectiva; el Consejo a su vez, comunicará a la Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 17.-** No se concederá nuevo examen a quien resulte reprobado en la prueba, sino transcurrido un año de la celebración de la misma.

**Artículo 18.-** La superveniente de causas de impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, privará al aspirante del derecho a sustentar examen.

**Artículo 19.-** Al encontrarse vacante una Notaría, la Secretaría General de Gobierno lo hará del conocimiento de quienes tengan patente de aspirante de notario, para que dentro del término de treinta días siguientes a su notificación, presenten solicitud para concurrir al examen de oposición correspondiente.

**Artículo 20.-** Concluido el término señalado para la presentación de solicitudes al examen de oposición, la Secretaría General de Gobierno turnará las recibidas al Consejo de Notarios, quien fijará desde luego día y hora para que dentro de los diez días siguientes se reciban las pruebas de competición en el local del Consejo de Notarios, ante un Jurado formado por cinco de sus miembros, que designará el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 21.-** En los días señalados se procederá al examen con sujeción a las bases acordadas por los Sinodales y terminado el acto se levantará la constancia respectiva en el Libro correspondiente, que será firmada por los miembros del Jurado y los sustentantes.

**Artículo 22.-** El resultado de las pruebas se comunicará al Gobernador del Estado por conducto del Consejo de Notarios con la opinión del Jurado, a efecto de que otorgue el Fíat para cubrir la Notaría vacante, en favor de quien haya acordado el Jurado.

### **CAPITULO III** **DESEMPEÑO DEL NOTARIADO**

**Artículo 23.-** La Notaría será atendida:

- a). Por el Notario Titular de Número.
- b). Por el Notario Suplente adscrito, en los casos previstos por esta Ley.

c). En caso de existir convenio de asociación notarial, indistintamente por los asociados.

**Artículo 24.-** Las faltas temporales del Notario Titular de número serán cubiertas por el Suplente adscrito y sólo por excepción, especialmente motivada en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por Notario Suplente adscrito a diversa Notaría, sin que ello implique adquisición o pérdida de derechos de adscripción.

En caso de existir convenio de asociación notarial, si el Titular de número llegare a solicitar licencia, bastará el simple aviso del mismo a la Secretaría General de Gobierno y al Archivo de Instrumentos Públicos, para que continúe el asociado ejerciendo la función.

**Artículo 25.-** Cuando un Notario Titular de número hubiere renunciado expresamente, perdiere definitivamente el ejercicio notarial por sanción impuesta en los términos de la presente Ley o falleciere, será substituido definitivamente por su Suplente adscrito quedando vacante la suplencia del nuevo Notario Titular, para ser cubierta como corresponda en los términos de Ley. Al nuevo Notario Titular de número, se le expedirá su nombramiento cancelando el anterior de Suplente adscrito.

**Artículo 26.-** En las faltas temporales del Notario Titular de número, previstas por la Ley y en los casos que proceda, la Secretaría General de Gobierno, llamará oficialmente al Suplente Adscrito para que se haga cargo de la Notaría que corresponda.

**Artículo 27.-** Los Notarios Titulares de número, podrán celebrar convenio de asociación notarial, con su Suplente adscrito, buscando la mejor prestación de los servicios notariales al público interesado.

**Artículo 28.-** El convenio a que se refiere el artículo anterior será libremente suscrito, con la sola taxativa de no incluir en su clausulado, disposiciones que fueren contrarias al orden público, a la licitud de toda convención contractual o a las normas contenidas en la presente Ley.

**Artículo 29.-** Suscrito el convenio de asociación notarial, deberá presentarse al Secretario General de Gobierno; estando ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y lo comunicará al Consejo de Notarios; Supremo Tribunal de Justicia; Ayuntamiento que corresponda; Archivo de Instrumentos Públicos; Registro Público de la Propiedad de la Jurisdicción y oficinas de Hacienda Federales y Estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación, existirá capacidad jurídica fedataria plena, para que el Titular de número asociante y asociado, autoricen indistintamente en el Protocolo único del Notario Titular, cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 30.-** Aun cuando la facultad de autorizar, mediando convenio de asociación notarial, se entiende otorgada indistintamente al Titular y al asociado, queda prohibida la intervención de ambos en un mismo acto notarial.

**Artículo 31.-** El convenio de Asociación podrá concluir en todo tiempo, por voluntad del Titular, del Asociado o por ambas partes, debiendo hacerlo por escrito ante el Secretario General de Gobierno, quien girará inmediata comunicación a las partes. Igualmente dará los avisos previstos por el artículo 29 y ordenará publicar el acto en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo que hubieren pactado.

El convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría de Gobierno reciba el ocreso que lo da por terminado cuando haya sido elevado por ambos, o a partir del momento en que se gire la comunicación a que se refiere el párrafo que antecede. En todo caso, el propio Asociado deberá concluir los actos pendientes de autorización.

Una vez terminado el Convenio, el Director del Archivo de Instrumentos Pùblicos levantará Acta en los Libros de Protocolo y Certificaciones, precisamente en la página siguiente al último acto notarial autorizado, donde se hará constar la terminación del Convenio y la fecha en que dejó de surtir efectos. También se hará constar el número y la fecha de publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo 32.-** Salvo lo que se dispone en esta Ley respecto a los Jueces que actúen como Notarios por Ministerio de Ley, el ejercicio del Notariado es incompatible con todo empleo o cargo pùblicos, remunerados por la Federación, Estado o Municipio, que no sean de enseñanza o beneficencia.

**Artículo 33.-** El Notario que deseare desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en el artículo anterior, tendrá derecho a que el Gobernador del Estado le conceda licencia para permanecer separado de dicho ejercicio, durante el tiempo que subsista la incompatibilidad.

**Artículo 34.-** Cuando en algún Municipio no hubiere Notario en ejercicio ni Juez que actúe por Ministerio de Ley o éste estuviere impedido, los demás Notarios del Estado podrán actuar en él, previa autorización que deberá otorgar el Ejecutivo del Estado, en cada caso, salvo lo dispuesto en el artículo 7º.

Se prohíben permutas de jurisdicción entre Notarios.

**Artículo 35.-** También podrá concederse la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando el Notario en ejercicio se encuentre impedido.

En ambos casos la autorización escrita deberá insertarse en el acta respectiva y agregarse al Libro de Documentos correspondiente.

**Artículo 36.-** El Notario sólo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Cuando estuvieren ocupados en algún otro acto notarial.
- II. Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses.
- III. Cuando no se les aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento. En este caso sólo podrá rehusar la expedición del testimonio mientras no sea hecho el pago correspondiente.

**Artículo 37.-** Se prohíbe al Notario:

- I. Actuar cuando no conociere a ninguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuvieran base para identificarlos.
- II. Autorizar actos en que adquieran algún derecho para sí, para su esposa, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado.
- III. Autorizar poderes para sí mismo o en favor de las personas a que se refiere la fracción anterior; pero sí podrán conferir y substituir mandatos ante sí mismo y autorizar los que confieran los parientes mencionados.
- IV. Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponden como funcionario público encargado de impartir la fe pública.
- V. Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso en los que haya intervenido como abogado.
- VI. Intervenir, cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres.
- VII. Actuar, cuando la intervención en el acto o hecho corresponda exclusivamente a otro funcionario.

**Artículo 38.-** Los impedimentos a que se refiere el artículo anterior, que afecten a un Notario en ejercicio lo son también para el Asociado, en caso de existir convenio.

**Artículo 39.-** Los Notarios están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional y a hacer que lo guarden sus dependientes sobre los actos que autoricen y aun sobre la existencia de ellos, salvo cuando las Leyes les ordenen revelar tales actos.

**Artículo 40.-** Los instrumentos notariales sólo podrán verse, por quienes hubieren intervenido en ellos o justificaren representar sus derechos. Tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, podrán tener acceso al instrumento los herederos o legatarios. Igualmente los autorizados por mandato judicial.

Tanto el Notario como sus dependientes quedan sujetos en su caso, a las disposiciones del Código Penal del Estado sobre secreto profesional.

**Artículo 41.-** El Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, los Encargados del Registro Público de la Propiedad y del Archivo Notarial fuera de Guadalajara, sea que tengan a su disposición el Protocolo y los documentos notariales o los conserven a su cargo en sus Oficinas, harán en ellos las anotaciones que corresponda y expedirán los testimonios respectivos de conformidad con lo que establece el artículo 102.

## **TITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 42.-** Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, el Notario participará a la Secretaría General de Gobierno, Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Ayuntamiento, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Profesiones del Estado, Registro Público de la Propiedad que corresponda y Oficinas de Hacienda del Estado y Federales, respectivas, cual es el sello que usará, estampándolo al margen del oficio de participación.

**Artículo 43.-** Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, los Notarios usarán un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, que llevará en el centro el Escudo Nacional y alrededor el nombre, apellido, y número del Notario o la expresión de ser Suplente adscrito al Titular número ..... y el lugar de su residencia.

Si existiere convenio de asociación notarial, el sello del asociado contendrá además dicha circunstancia; en el entendimiento, de que en caso de terminación del mismo, el sello deberá entregarse para su guarda al Archivo de Instrumentos Públicos.

**Artículo 44.-** Para cancelar las estampillas, también usarán un sello fechador que llevará en la parte superior, el nombre del Notario, en la inferior, el lugar de su residencia y en el centro, la fecha.

**Artículo 45.-** Para el desempeño de las funciones notariales, son días de despacho obligatorio los que lo sean para las oficinas públicas dependientes del Ejecutivo del Estado. En cualquier tiempo podrá el Notario voluntariamente ejercer sus funciones.

Tratándose del testamento de alguna persona enferma de gravedad, el Notario no podrá rehusarse a ninguna hora del día o de la noche, salvo que su vida corra peligro inminente.

**Artículo 46.-** La Oficina de los Notarios se denominará Notaría Pública, con la indicación de su número y estará abierta de lunes a viernes de las 9:30 a las 14:00 horas y de las 16:30 a las 20:00 horas; los sábados de las 9:30 a las 13:00 horas. En lugar visible, habrá un rótulo con el número de la Notaría y el nombre y apellidos del Notario o de los asociados en caso de existir convenio.

**Artículo 47.-** En los instrumentos públicos, la intervención de testigos sólo será necesaria cuando así lo establezca la Ley.

**Artículo 48.-** Cuando el acto jurídico contenido en el instrumento adolezca de notoria injusticia para alguno de los contratantes, el Notario deberá hacerles las observaciones correspondientes. Si las partes insisten en formalizar el referido acto, al autorizar el instrumento se hará constar esta circunstancia.

**Artículo 49.-** Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Registro de Comercio, o en algún otro que determinen las Leyes, antes de las firmas se asentará constancia de la advertencia hecha a las partes sobre la obligación de hacer el registro.

Los notarios al dar el aviso preventivo de que habla el artículo 2953 del Código Civil, lo harán por duplicado y agregando al Libro de Documentos correspondiente un tanto con la nota de su recibo.

**Artículo 50.-** Los Notarios no deberán autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción es necesaria, salvo en el caso de que dicha persona adquiera esos bienes simultáneamente a la hipoteca o transmisión de dominio de que se trata, en cuyo caso deberán cerciorarse de la inscripción en favor del primer enajenante.

También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios o de derechos personales.

Al autorizar escrituras de hipoteca, protocolizarán el certificado que inserten, haciendo constar el número bajo el cual se deja agregado al Libro de Documentos correspondientes.

**Artículo 51.**- Si hubiere disentimiento entre el Notario y el interesado acerca de si el instrumento es o no, de los comprendidos en la prohibición establecida en el artículo anterior, el caso será resuelto por el Consejo de Notarios a solicitud del propio interesado. En ese supuesto, el Notario está obligado a remitir inmediatamente al expresado Consejo, copia certificada del instrumento de que se trate.

**Artículo 52.**- Las actas de certificaciones de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones por conducto de Notario y demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la Oficina Notarial, se harán constar en pliegos sueltos que deberán protocolizarse, levantándose la correspondiente acta en el Protocolo dentro de los 2 días hábiles siguientes a la intervención notarial.

El acta que levante el Notario para su protocolización, deberá expresar el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se realizó la actuación notarial y la misma deberá ser firmada por las personas que intervengan en el acto correspondiente y si no supieren o no quisieren firmar, así lo hará constar el Notario.

El Notario deberá dar aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, tanto de la actuación notarial como de la protocolización respectiva, en la misma forma que se prevé para las escrituras públicas.

En los testimonios que se expidan deberá transcribirse íntegramente el acta y la protocolización respectiva.

**Artículo 53.**- El Notario en funciones, a fin de recabar la firma de aquellas personas que a su juicio no puedan ocurrir a la Oficina Notarial a suscribir los actos en que intervengan, podrá llevar consigo el Libro de Protocolo en uso, bajo su responsabilidad.

**Artículo 54.**- Los Notarios para facilitar la busca de los instrumentos extendidos en su Protocolo, formarán al final de cada libro y después de concluido éste, un índice especial en el que anotarán por orden alfabético; la naturaleza del acto autorizado, los nombres de los interesados y el número de la página en que se encuentren. Igual índice se formará del Libro de Registro de Certificaciones.

También se llevarán índices generales en que consten todos los actos contenidos en los expresados libros de Protocolo y de Registro de Certificaciones.

**Artículo 55.**- En todo instrumento público se determinará de manera precisa la renuncia que de alguna Ley hagan los contratantes, siempre que no sea prohibitiva o de aquellas que afecten el interés general o las buenas costumbres o que contravenga disposiciones de derecho público; observándose en este punto lo que previenen las leyes de la materia.

**Artículo 56.**- Despues de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el Notario y se asentará la misma sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien asimismo sellará al pie, la adición o variación convenida.

**Artículo 57.**- Cada escritura llevará al margen, escrito con tinta roja, su número progresivo y el nombre del acto o contrato, así como el de los otorgantes. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello.

**Artículo 58.**- Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura cuando los interesados no se presente a firmarla. La falta de autorización, se hará constar poniendo al pie de la escritura la razón de "no pasó" y al margen, la causa de tal anotación.

**Artículo 59.**- Igualmente se prohíbe a los Notarios, revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón o comparecencia, al margen de ella, aunque sea suscrita por los interesados. En estos casos deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua después, salvo disposición expresa de la Ley.

**Artículo 60.**- Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días, avisando a la Secretaría General de Gobierno, al Director del Archivo de Instrumentos Pùblicos en la capital del Estado, o al encargado del Registro Pùblico de la Propiedad y del Archivo Notarial en los demás Partidos Judiciales y al Consejo de Notarios. Cuando la suspensión exceda de treinta días, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo, y si es por más de un año, los interesados tendrán obligación de dar aviso al mismo Ejecutivo, en el mes de enero de cada año, que continúan haciendo uso de su licencia.

**Artículo 61.**- Cuando la suspensión de funciones no exceda del término de treinta días, podrá el Notario conservar su Protocolo y su sello a disposición del Director del Archivo de Instrumentos Pùblicos en la capital del Estado, o del Encargado del Registro Pùblico de la Propiedad y del Archivo notarial en los demás Partidos Judiciales; si la suspensión excediera de dicho término, sin que fuere definitiva, deberá entregar Protocolo y sello al Notario Suplente adscrito que lo substituya, quien actuará en el mismo Protocolo previos los avisos y formalidades establecidas por esta Ley.

El Director del Archivo de Instrumentos Pùblicos y los encargados de archivos notariales fuera de Guadalajara que tengan a su disposición Protocolo y documentos notariales, harán las cancelaciones y anotaciones que correspondan y expedirán los testimonios relativos conforme se dispone en esta Ley.

En caso de existir convenio de asociación notarial, deberá estarse a lo prevenido por el artículo 24 párrafo segundo de la presente Ley.

**Artículo 62.-** En caso de separación de un Notario Titular por más de 30 días y mientras de acuerdo con esta Ley se presenta el Suplente adscrito, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la Capital y el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Archivo Notarial en los demás Partidos Judiciales, procederán desde luego a recoger el Protocolo, los sellos y demás documentos correspondientes a la Notaría de que se trate.

Cuando la separación sea definitiva también se procederá en la misma forma que en el caso anterior, pero el Protocolo y documentos deberán concentrarse al Archivo de Instrumentos Públicos, remitiéndose los sellos al Consejo de Notarios para que sean destruidos en la primera sesión que celebre.

En caso de existir convenio de asociación notarial, la separación definitiva de cualquiera de los asociados traerá como consecuencia la terminación del referido convenio; debiéndose publicar el hecho de la terminación y dar los avisos respectivos, en los términos del artículo 31.

**Artículo 63.-** El Director del Archivo de Instrumentos Públicos y los Encargados del Registro Público de la Propiedad y del Archivo Notarial, para recoger los sellos, Protocolo y documentos, en los casos en que deban hacerlo con arreglo a esta Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si así fuere necesario.

## CAPITULO II

### DEL PROTOCOLO Y DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LOS LIBROS DEL PROTOCOLO

**Artículo 64.-** Los Notarios llevarán un Protocolo para hacer constar los actos que conforme a esta Ley deban autorizar en él. Este Protocolo estará constituido por el Libro o Libros que la Secretaría General de Gobierno irá entregando a dichos funcionarios, y a costa de los mismos, con la autorización que previene esta Ley.

**Artículo 65.-** Cada libro o volumen del Protocolo deberá estar fuertemente encuadrado y empastado y constará de ciento cincuenta hojas numeradas por páginas, debiendo tener una hoja más al principio, que será destinada al título y número del libro.

**Artículo 66.-** Cada página útil de los libros del Protocolo, tendrá un margen rayado en cada lado, de uno y medio centímetros; y dentro de ellos, a la izquierda del lector, otro de una tercera parte del espacio que quede entre los dos márgenes angostos, para escribir en él todas las anotaciones que procedan. Las hojas de los libros mencionados deberán tener treinta y

cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, divididas en treinta y seis renglones, en su parte utilizable.

**Artículo 67.-** En la primera página útil de cada Tomo o Libro de Protocolo, se asentará un acta que suscribirán el Secretario General de Gobierno o quien legalmente lo substituya y el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, acta que deberá contener el lugar y la fecha, el número que corresponda al libro y el de los folios utilizables que comprenda; el nombre, apellido y número del Notario Titular para quien se destine el volumen o si es Suplente adscrito se hará constar esta circunstancia y la razón por la cual está en ejercicio.

En el supuesto de existir convenio de asociación notarial, se insertará en el acta, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la mención de que se otorga al Notario Titular de número, quedando autorizado éste y su asociado, a realizar los actos jurídicos que la Ley autoriza. Igualmente el funcionario autorizante del Protocolo, mencionará la asociación notarial existente a virtud del convenio sancionado y publicado en el Periódico Oficial "El Estado del Jalisco", indicando la fecha de éste.

En el caso de que el Tomo o Libros del Protocolo se encontraren ya parcialmente utilizados por el Titular de número y se celebre convenio de asociación notarial, el acta se levantará a continuación del último acto notarial autorizado.

**Artículo 68.-** Al final de cada libro del Protocolo, el mismo día en que hubiere pasado el último acto, el Notario levantará una acta en la cual hará constar que cierra tal volumen, el número de actos que autorizó, los que no hubieren pasado y los que se encuentren pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo. También expresará el número de hojas utilizadas y el de las que quedaron en blanco. El mismo día o a más tardar el siguiente hábil, será presentado el volumen por el Notario al Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al respectivo encargado del Registro Público de la Propiedad en las demás cabeceras del Partido Judicial, o a la primera autoridad Municipal en los demás lugares del Estado en que los Jueces actúen por Ministerio de Ley y no haya encargado especial del Registro Público de la Propiedad, para que el acta sea visada y den fe dichos funcionarios de que son ciertos los actos expresados en la misma, procediendo luego a poner en las hojas sobrantes en blanco la palabra "inutilizada", así como el sello de su oficina en cada una de dichas hojas. Del acta de referencia se dejará copia autorizada por el Notario en poder de la autoridad que haya intervenido en el cierre del Libro. En caso de falta accidental de alguno de los mencionados funcionarios, podrá ser visada el acta por el Secretario de Gobierno.

Igual acta será levantada y visada como se ha dicho, a continuación del último instrumento otorgado ante el Notario que deba ser substituido por su Suplente adscrito, haciendo constar en ella la causa o motivo por las cuales se hace cargo de la Notaría. Esta acta se levantará precisamente antes de comenzar a actuar el Notario Suplente adscrito.

En caso de existir convenio de asociación notarial, además se hará constar en el acta, dicha circunstancia.

**Artículo 69.-** Cuando esté para concluir un volumen del Protocolo o el juego de Libros que lo constituya, el Notario deberá pedir el siguiente a la Secretaría General de Gobierno, el que le será entregado o remitido en su caso, con la correspondiente acta de autorización a que se hace referencia en el artículo 67.

**Artículo 70.-** Al margen de cada instrumento se hará constar los avisos dados de su otorgamiento, de sus documentos relativos y bajo que número se agregan al Libro respectivo, los testimonios que se expidan, indicando la fecha, fojas, solicitantes y razón de la expedición; en su caso, cualquier anotación que deba hacerse por mandamiento judicial.

Cuando el margen no baste para contener las notas necesarias, se agregará al Libro de Documentos bajo el número respectivo, una hoja en blanco con el timbre correspondiente, en la que se irán asentando las notas que se requieran, advirtiéndose sólo en el margen de la escritura, que pasan las anotaciones al número relativo de dicho Libro de Documentos.

**Artículo 71.-** Antes de quedar formalmente cerrado un Tomo del Protocolo o el juego de libros que lo constituyen, el Notario no podrá autorizar acto alguno en el Tomo o juego de libros que formen el siguiente. Los nuevos Libros, serán entregados con la intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la Capital del Estado o de los respectivos encargados del Registro Público de la Propiedad en las cabeceras del Partido Judicial y de la autoridad política superior de la Municipalidad donde resida el Notario, en los demás lugares del Estado.

**Artículo 72.-** En un Protocolo no podrá autorizar actos otro Notario que no sea aquel a quien el Protocolo pertenece, salvo en los siguientes casos:

- a). Cuando un Notario Suplente adscrito actúe en substitución de un Titular de número, con las formalidades y en los casos previstos por esta Ley.
- b). Cuando existiere convenio de asociación notarial debidamente sancionado y publicado en los términos de Ley.

## DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS O ESCRITURAS

**Artículo 73.-** Se denomina Escritura, al instrumento público que el Notario en ejercicio asienta en su Protocolo, para hacer constar un acto o negocio jurídico, autorizándolo con su firma y sello.

**Artículo 74.-** El Notario redactará las Escrituras en lengua nacional, observando las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extiende; su nombre y apellido, el número y jurisdicción de su Notaría, o la circunstancia de ser Suplente adscrito, o asociado, en su caso. Se indicará en estos últimos supuestos, la razón por la cual está en ejercicio.

II. Anotará la hora, en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en esta parte expositiva o proemio de la Escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la Escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aún no esté registrada.

IV. Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente la fecha del mismo y el número de la Notaría en que el Titular, el Suplente adscrito o el asociado, en caso de existir convenio de asociación, despachaba al otorgarse el documento indicado.

**Artículo 75.-** Las Escrituras sólo contendrán las cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignen y de las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Las cosas que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidas con otras. Si se trata de bienes inmuebles, se determinarán: su naturaleza, ubicación, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro y su extensión superficial, agregándose un plano o croquis al Libro de Documentos respectivo y otro, al testimonio de la escritura.

**Artículo 76.-** Los Notarios deberán extender en su Protocolo todos los actos que autoricen con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos cerrados;

II. Las substituciones de poderes que se hagan al calce o en hoja que se agregue a los mismos;

III. La autorización de firmar en título de crédito, la cual se hará constar en el propio documento;

IV. Las copias certificadas que expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que legalmente extiendan;

V. Los actos previstos en el artículo 51;

VI. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos, en los casos de cancelación, venta, adjudicación o cualquier otro en que sean necesarias; y

VII. La certificación sobre autenticidad de firmas y ratificación de contratos y documentos privados.

En los casos de las fracciones I, II y V, se levantará acta dejando razón en el Protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen.

En el caso de la fracción VII, se levantará acta dejando razón de la autorización o certificación en el Libro de Registro de Certificaciones. La autorización o certificación se hará constar mediante acta que se extienda al calce de los mismos documentos, la que deberán firmar y ratificar los otorgantes, expresándose además el número de la toma de razón. El Notario anotará además, el título o documento del que emane la certificación o ratificación de que se trate.

La falta de cumplimiento de estos requisitos, producirá la nulidad de tales certificaciones y el Notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 77.-** Todo instrumento público, ya sea manuscrito o en máquina, se escribirá en castellano, con letra clara y tinta de buena calidad, sin abreviaturas y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Cuando el Notario deba insertar documentos privados, deberán copiarse los mismos tal como están escritos, aún con sus faltas gramaticales.

Cuando se trate de documentos públicos que deban invocarse, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes, o porque guardaren íntimo nexo con el negocio jurídico de que se trate y tuvieran razón original de su inscripción en alguno de los Registros Públicos reconocidos por la Legislación Mexicana, bastará con que el Notario autorizante precise con exactitud la inscripción relativa, haciendo una relación clara y concisa de los mismos y agregue copia mecanográfica o fotostática a su Libro de Documentos.

**Artículo 78.-** Cuando se trate de documentos, cuyos testimonios deban ir al extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse dichos testimonios además en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales, para que en un lado se escriba en castellano y en el otro en idioma extranjero.

En estos casos, se indicará el nombre del intérprete, si el mismo fue presentado por los contratantes, por uno de éstos con acuerdo del otro, o por el propio Notario.

**Artículo 79.-** Si tuviere el Notario que insertar algún documento escrito en idioma extranjero, lo traducirá o hará traducir bajo su responsabilidad, para que la inserción se haga en ambos idiomas. De no haber necesidad de que los contratantes recojan el original, se agregará al Libro de Documentos; en caso contrario, se agregará copia del documento, certificada por el mismo Notario.

**Artículo 80.-** Quedan prohibidas las raspaduras y el uso de sustancias para borrar. Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro, que permita su lectura; si una palabra se omitió o debe substituir a otra testada, se pondrá entre renglones y encerrada entre comillas. En ambos casos las palabras testadas o puestas entre renglones, se salvarán antes de las firmas, con la explicación correspondiente.

**Artículo 81.-** En los casos en que conforme a la Ley deban intervenir testigos instrumentales o de conocimiento, deberán ser mayores de dieciocho años, saber escribir, no ser ciegos, sordos ni mudos, ni parientes dentro del cuarto grado consanguíneo o segundo por afinidad del Notario.

**Artículo 82.-** Cuando el otorgante sea ciego, extendido el instrumento, se leerá en presencia del Notario por la persona que el mismo ciego designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el Notario, concluyéndose con la expresión de esta circunstancia.

Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa escribir, él mismo leerá el instrumento y pondrá de su puño y letra la frase: "Conforme, previa lectura dada por mí".

En los demás casos de imposibilidad se procederá como lo dispone el Código Civil.

**Artículo 83.-** Cuando el Notario no conozca a los otorgantes, intervendrán dos testigos conocidos de aquél, que certifiquen la identidad de éstos, siempre que no fuere posible la identificación por otro medio fehaciente, como credenciales de Instituciones Públicas u Organismos Oficiales descentralizados o similares, a juicio del Notario.

Los testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la Ley fueren necesarios.

**Artículo 84.-** Cuando se presente poder Especial al Notario para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al Libro de Documentos, para ser transscrito en lo conducente, en el testimonio respectivo. El representante que intervenga en el instrumento, deberá declarar bajo su responsabilidad, sobre la capacidad legal de su representado.

**Artículo 85.-** Concluido el instrumento y dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del inicio del mismo, deberá ser firmado por los interesados, testigos e intérpretes que hubieren intervenido. La falta de firma de los otorgantes dentro del plazo indicado, motivará que

quede sin efecto la escritura, debiendo asentar el propio Notario una razón marginal que así lo exprese.

El Notario al pie de la escritura, inmediatamente después de la firma de los otorgantes, autorizará el acto con su firma y sello respectivo.

Si alguno de los comparecientes no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del Notario, imprimiendo aquél su huella digital.

Salvo el caso de que se haya garantizado el interés fiscal a satisfacción de la Autoridad acreedora, con motivo de consulta pendiente de resolución o de litigio respecto de la causación del Impuesto, no podrá expedirse el testimonio ni inscribirse en el Registro Público sin que estén totalmente pagadas las prestaciones fiscales que se hubieren causado.

**Artículo 86.**- El Notario será solidariamente responsable con las partes en favor de la Hacienda Pública cuando expida de los actos o contratos, por él autorizados, los Testimonios relativos sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

Si dentro del término establecido en las Leyes Fiscales aplicables no hubiere quedado pagado el Impuesto respectivo por causa exclusivamente imputable a las partes otorgantes, el Notario se liberará de la responsabilidad solidaria comunicando a la Autoridad Fiscal acreedora, Estatal o Municipal la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para la cuantificación del crédito y la localización del sujeto directo de la obligación fiscal.

**Artículo 87.**- Las actas de protocolización, contendrán un resumen del negocio a que se refieran y de los documentos que se protocolizan, expresando el número de hojas que contenga y el número bajo el cual quedan agregados al Libro de Documentos correspondiente.

### CAPITULO III DE LOS AVISOS Y DUPLICADOS

**Artículo 88.**- De todo instrumento que conforme a esta Ley se extienda en el Protocolo, los notarios darán aviso por duplicado al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de las 48 horas siguientes, firmado que sea aquél por las partes y una vez autorizado por el Notario.

Un ejemplar de este aviso, con la anotación de la hora y fecha en que se hubiere recibido, se devolverá al Notario, quien deberá agregarlo a su Libro de Documentos sentando razón marginal de ello.

Tratándose de Notarios que ejercen sus funciones fuera de la capital del Estado, los avisos se enviarán por correo con acuse de recibo.

Cuando el Notario autorice un testamento, deberá dar aviso por duplicado al Procurador General de Justicia del Estado o al Agente del Ministerio Público de su adscripción y al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su otorgamiento, dándose noticia de haber pasado el acto y señalando el nombre del testador.

En todo caso, formularán en pliego por separado, otro documento igual al instrumento, que deberán firmar asimismo los que en él hubieren intervenido.

Estos duplicados debidamente reunidos y encuadrados, se remitirán al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la última escritura de cada Tomo del Protocolo.

Tratándose de protocolizaciones, juntamente con el duplicado del acta, se enviará copia certificada en lo conducente, de los documentos protocolizados que hubieren ingresado al Libro de documentos.

**Artículo 89.-** Las anotaciones y cancelaciones de derechos o gravámenes reales, que los Notarios hagan en su Protocolo, las comunicarán por oficio al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, para que éste lo agregue al expediente respectivo en el legajo que corresponda.

## CAPITULO IV DEL LIBRO DE DOCUMENTOS

**Artículo 90.-** El Notario, en relación con los Libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas.

El contenido de estas carpetas se llamará "Libro de Documentos", el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

**Artículo 91.-** Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior se rubricarán y sellarán por el Notario en cada hoja y deberán llevar dos numeraciones progresivas; una correspondiente al documento mismo y otra a los folios que correspondan.

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregarán al Libro de Documentos

del Tomo del Protocolo respectivo y se considerarán como un solo documento.

**Artículo 92.-** Cuando un documento se agregue al Libro respectivo después de firmada una escritura en el Protocolo, se hará esto constar por medio de una nota marginal en el Protocolo y si se agregare a un Libro de Documentos distinto del que corresponde al volumen del Protocolo en que se consignó la escritura, pertenecerá a dicho Libro de Documentos al cual se agrega, haciéndose constar esta circunstancia en la nota.

**Artículo 93.-** Los documentos que integraren el Libro relativo a un tomo del Protocolo, se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan, a más tardar 120 días después de la fecha del cierre del Libro del Protocolo a que pertenezcan.

Los documentos que hubieren sido empastados, no podrán desglosarse.

## CAPITULO V

### DEL LIBRO DE REGISTRO DE CERTIFICACIONES Y SU CORRESPONDIENTE LIBRO DE DOCUMENTOS

**Artículo 94.-** Los Notarios deberán llevar un Libro que se denominará “Libro de Registro de Certificaciones”, en el cual asentarán razón de las que extiendan sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se numerarán por riguroso orden progresivo y que deberán contener el día y hora de la certificación, nombre de las personas cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, fecha y clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto.

En todo caso, el Notario deberá dar aviso del acto por duplicado al Director del Archivo de Instrumentos Públicos o al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Archivo Notarial que corresponda, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la certificación y agregará al Libro de Documentos que corresponda, un tanto debidamente firmado del contrato.

**Artículo 95.-** El Libro de Registro de Certificaciones, estará foliado y numerado progresivamente y reunirá las mismas características que esta Ley exige para los Protocolos; serán obtenidos de la Secretaría General de Gobierno y deberán observarse las mismas formalidades que establece esta Ley para la apertura y cierre de Protocolos.

**Artículo 96.-** Los Notarios deberán llevar un Libro de Documentos en relación con cada tomo del Libro de Registro de Certificaciones, en forma similar a la prescrita para el Libro

de Documentos del Protocolo, incluyendo por su correspondiente orden, los duplicados de los avisos a que se refiere el artículo 94, y los demás documentos que tengan conexión con la certificación.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS LIBROS QUE LLEVAN LOS NOTARIOS

**Artículo 97.**- Los libros del Protocolo, de Registro de Certificaciones y sus correspondientes Libros de Documentos, pertenecen al Estado.

Los Notarios deberán conservarlos bajo su más estricta responsabilidad, con el carácter de depositarios en su oficina Notarial. Sin embargo, transcurridos cinco años a partir de la fecha del acta de cierre de los libros del Protocolo o de Registro de Certificaciones, podrá el Notario concentrarlos juntamente con sus correspondientes Libros de Documentos, al Archivo de Instrumentos Públicos.

**Artículo 98.**- Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los libros del Protocolo, del Registro de Certificaciones y sus correspondientes Libros de Documentos, estando en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley.

**Artículo 99.**- Cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de alguna Escritura, se verificarán estos actos en el local de la Notaría, en presencia del Notario y se dejará a éste, copia autorizada del auto en que se hubiere decretado la diligencia. Esta copia se agregará con el número que corresponda, al Libro de Documentos correspondiente al Protocolo cotejado, asentándose enseguida en el propio Protocolo un acta detallada del cotejo o reconocimiento.

Cuando un Tribunal decretare dentro de un procedimiento contencioso el cotejo o reconocimiento de documentos y tuviere que practicarse la diligencia a la vez, en Protocolos de distintos notarios, el Tribunal que decrete la diligencia, podrá ordenar la presentación de los Protocolos correspondientes, mediante oficio en el que se insertarán el auto en que la diligencia hubiere sido decretada. Dicho oficio se agregará al Libro de Documentos correspondientes a cada Tomo de los dos protocolos, anotándose la fecha y hora en que la diligencia hubiere tenido lugar o la razón por la que no se hubiere practicado.

**Artículo 100.**- Cuando algún Notario para la redacción de un instrumento, necesite dar fe de otro autorizado por distinto Notario, pasará a verlo en el Protocolo respectivo, ya sea que éste se encuentre en poder del Notario que lo autorizó, del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, de los Encargados del Registro Público de la Propiedad o del Archivo Notarial correspondientes.

## CAPITULO VII DE LOS TESTIMONIOS

**Artículo 101.-** Los testimonios que se expidan contendrán copia íntegra del instrumento, que incluye las firmas y el sello o sellos si se hubieren estampado y las constancias de haberse llenado los requisitos que determinan las Leyes, como previas a la expedición de dichos documentos y la de haberse pagado las prestaciones fiscales que se hubieren causado o los fundamentos de su exención en su caso; al final, con letras mayúsculas más perceptibles, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, fecha, en cuantas hojas y para quien. Se expresará igualmente haber sido cotejado y corregido en su caso.

**Artículo 102.-** Los testimonios al igual que los folios del Protocolo, deberán contener 36 renglones por página. Cada hoja del testimonio será sellada y rubricada por el Notario y al final se salvarán las testaduras y entrerenglonduras de la manera prescrita respecto del Protocolo.

**Artículo 103.-** Las personas que intervengan, o interesados que adquieran algún derecho en todo instrumento que se autorice, podrán solicitar la expedición de uno o varios testimonios, los cuales serán expedidos con la expresión del número que les corresponde y el orden de expedición.

**Artículo 104.-** Cuando se expida un segundo o ulterior testimonio, se expresará el número que le corresponda, con la razón de por qué se expide.

**Artículo 105.-** Tratándose de instrumento que pueda servir para fundamentar una reclamación y cuya expedición pueda ocasionar varias demandas o reclamaciones, no podrá expedirse un segundo testimonio al acreedor, sino por orden judicial, acuerdo de los contratantes o solicitud del contratante obligado. La expresión de voluntad deberá constar en escrito ratificado ante Notario. La orden judicial o el escrito, se insertarán en el nuevo testimonio.

**Artículo 106.-** Las Escrituras que consignen créditos con garantías reales o personales, sólo podrán cancelarse si se presenta el testimonio correspondiente del acreedor, con la nota firmada por quien deba hacerlo, dando su consentimiento, o bien por orden judicial.

La cancelación se hará poniendo una nota marginal en el Protocolo donde conste la Escritura relativa. Dicha nota contendrá el motivo por el cual se hace la cancelación, debiendo agregarse copia de los avisos, al Libro de Documentos respectivo.

Cuando la cancelación de gravámenes fuere total, se testarán en la matriz de la Escritura y en el Protocolo, las firmas y sellos.

Cuando la cancelación de gravámenes fuere parcial, o siendo total, se tratará de instrumentos

en que se hubieren consignado contratos diversos a la obligación que se cancela, la nota marginal deberá indicar cuáles son los contratos u obligaciones que se cancelan, precisándose, fecha y hora. Dicha nota, se insertará al calce del testimonio respectivo.

Si se tratare de títulos inscritos, las cancelaciones serán comunicadas por oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda; también se dará aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, debiendo agregarse copia del mismo, al Libro de Documentos respectivo.

**Artículo 107.-** Cuando no existan las páginas del Protocolo relativas a algún instrumento, ni los testimonios que se hubieren expedido del mismo, harán legalmente las veces de éstos, las copias certificadas que el Director del Archivo de Instrumentos Públicos extienda de los duplicados a que de refiere el párrafo sexto del artículo 88.

A falta del Protocolo, si el testimonio no concuerda con el duplicado, este último prevalecerá sobre aquél.

## CAPITULO VIII DE LA REMUNERACION A LOS NOTARIOS

### ARANCEL

**Artículo 108.-** Los Notarios en ejercicio de sus funciones y los Jueces que actúen como Notarios por Ministerio de Ley, percibirán los siguientes honorarios:

I. Por la autorización de Escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tengan señalada cuota especial en este arancel, se cobrará:

- A). Si el valor no excede de \$5,000.00, \$ 200.00.
- B). Si el valor es de \$5,000.01 a \$10,000.00, \$300.00.
- C). Si el valor es de \$10,000.01 a \$20,000.00, \$350.00.
- D). Si el valor es de \$20,000.01 a \$30,000.00, \$400.00.
- E). Si el valor es de \$30,000.01 a \$40,000.00, \$450.00.

- F). Si el valor es de \$40,000.01 a \$50,000.00, \$500.00.
- G). Si el valor está comprendido entre \$50,000.01 y \$100,000.00, cobrarán el 1% sin acumular las cuotas de los incisos anteriores.
- H). Si el valor es de \$100,000.01 a \$500,000.00, cobrarán el 1% sobre los primeros \$100,000.00; el 0.50% sobre el excedente, sin acumular las cuotas de los incisos anteriores.
- I). Si el valor es de \$500,000.01 en adelante, cobrarán el 1% sobre los primeros \$100,000.00; el 0.50% sobre los siguientes \$400,000.00 y el 0.25% sobre el resto, sin acumular las cuotas de los incisos anteriores.
- II. Si en la Escritura se consignan dos o más contratos celebrados entre los mismos otorgantes, cobrarán por el contrato de mayor valor, según la asignación de la fracción anterior y por los demás, la mitad de la remuneración que señala el arancel según el valor y naturaleza de los contratos. No se considerarán contratos distintos, las fianzas, prendas, hipotecas, cláusulas penales y estipulaciones entre las personas otorgantes del primer contrato.
- III. En los contratos de prestaciones periódicas se considerará como valor de la operación, el de las prestaciones estipuladas, si son por tiempo determinado y hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado.
- IV. En los instrumentos en que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, se podrá cobrar de \$300.00 a \$1,500.00, según la importancia, naturaleza, laboriosidad y tiempo que necesite el otorgamiento.
- V. Por los testamentos que contengan las cláusulas ordinarias y comunes relativas a declaraciones sobre estatuto personal institución de herederos, legados, nombramiento de albaceas, tutores y otras semejantes, otorgados en el despacho del Notario, cobrarán hasta \$500.00. Si fueren otorgados fuera del despacho del mismo, cobrarán hasta \$750.00.
- VI. Por los testamentos, que además de sus cláusulas ordinarias y comunes, contengan declaraciones de créditos o derechos designación de los que se han de adjudicar a cada heredero u otras cláusulas semejantes, otorgados en el despacho del Notario, cobrarán hasta \$1,000.00. Si fueren otorgados fuera del despacho del mismo, cobrarán hasta \$1,250.00.
- VII. Por razón del tiempo, si el otorgamiento del testamento tiene lugar fuera de las horas de oficina, se aplicará la cuota final del inciso anterior.
- VIII. Por cada protesto de documentos mercantiles, cuyo valor no exceda de \$10,000.00 cobrarán \$100.00 y de \$10,000.00 en adelante percibirán además el cuatro al millar hasta \$50,000.00 y el dos al millar por el excedente.

IX. Por un Poder Especial, cobrarán \$200.00 y por un Poder General \$300.00.

X. Por la substitución de un Poder cobrarán los mismos honorarios que señala la fracción anterior.

XI. Por las revocaciones, aunque contengan substitución, o por renuncias de poder, cobrarán el 75% de los honorarios que señala la fracción IX.

XII. Por certificación de hechos, si fuere en la misma Notaría, hasta \$300.00 y fuera de ella, hasta \$500.00. Si la diligencia pasare de una hora, se cobrarán \$100.00 por cada hora excedente. Igual cuota causarán las notificaciones que haga el Notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del Protocolo. La protocolización del acta relativa, lo mismo que la de los protestos, no se cobrarán por separado.

XIII. Por certificación de constancias existentes en los archivos de la misma Notaría, cobrarán \$50.00; por la certificación de constancias en archivos que se encuentren fuera de ella, \$100.00

XIV. Si las diligencias se practican en lugar distinto a la residencia del Notario, tendrá aplicación la fracción XIX.

XV. Por certificar la autenticidad de firmas, ratificación de las mismas, en documentos, incluyendo autorización del acta en el Libro de Registro de Certificaciones y envío de los avisos respectivos, cobrarán hasta \$300.00 según la importancia del acto y el tiempo empleado.

XVI. Por recoger firmas fuera de la Notaría, cobrarán hasta \$50.00 por cada domicilio que haya que visitar con ese objeto.

XVII. Por las consultas o dictámenes, cobrarán hasta \$300.00 si fueren verbales y hasta \$500.00 cuando fueren por escrito, tomando en consideración la importancia del asunto y el tiempo empleado.

XVIII. Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, no tratándose de testamentos, se cobrará un 50% más, sobre el valor que la autorización tendría en día y hora comunes.

XIX. Si los Notarios tuvieren que salir del lugar de su residencia, cobrarán además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate, hasta la cantidad de \$400.00 diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia.

XX. Por la redacción de un contrato preparatorio, el Notario cobrará el 25% de los honorarios que corresponderán al contrato definitivo según este arancel; independientemente de los honorarios causados por la ratificación de firmas, si la hubiere.

XXI. Cuando una escritura ya extendida en el Protocolo, quede sin efecto sin culpa del Notario obliga a las partes a cubrir el 50% de los honorarios.

XXII. Por cancelaciones de fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, cobrarán de \$100.00 a \$200.00.

XXIII. Por gestionar la legalización de firmas, la inscripción de los testimonios en el Registro Público de la Propiedad o la expedición de certificados de gravámenes, cobrarán \$50.00 si fuere en el lugar de su residencia y \$100.00 cuando sea fuera de ésta.

XXIV. Por gestionar permisos que de acuerdo con Leyes Federales o Estatales fueren requisitos previos para el otorgamiento de escrituras, cobrarán hasta \$300.00 según la importancia del asunto y el tiempo que ocupen las gestiones.

**Artículo 109.-** Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros el inciso correspondiente del arancel, el cual deberá citarse en el recibo correspondiente y harán una minuciosa relación respecto de los segundos.

**Artículo 110.-** Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario del importe de los gastos totales y honorarios, a menos que se haga constar lo contrario en las escrituras, o así lo disponga la Ley.

## TITULO TERCERO DEL CONTROL Y RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

### CAPITULO I DE LAS VISITAS

**Artículo 111.-** El titular del Poder Ejecutivo o el Consejo de Notarios podrán nombrar cuando lo estimen conveniente, comisiones especiales que practiquen inspección minuciosa a las Notarías para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 112.-** El Procurador General de Justicia del Estado podrá ordenar a sus Agentes practiquen visitas e inspecciones semestrales a las Notarías, para cerciorarse de si han sido cumplidos los requisitos que señalan los artículos 2, 43, 46, 50, 58, 68, 70, 80, 83, 85, 88, 93, 94 y 96 de esta Ley y también si han sido cumplidas las obligaciones fiscales.

**Artículo 113.-** Las visitas se practicarán en el despacho del Notario, en horas y días hábiles y en presencia del mismo.

El Notario deberá ser notificado en forma personal, con una anticipación mínima de 48 horas, apercibiéndole que de no encontrarse el día y hora en que se practique la visita, el Agente del Ministerio Público entenderá la diligencia con sus empleados.

No encontrándose el Notario, el Agente del Ministerio Público entenderá la diligencia con sus empleados. Si el Notario mantuviere cerrada su Oficina, se podrán forzar las cerraduras, practicándose la diligencia con la intervención de dos testigos.

En todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia.

**Artículo 114.-** En la práctica de las visitas, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general, el visitador revisará todo el Protocolo para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales de forma. Además el Notario deberá exhibir los testamentos cerrados que conserve en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder, formándose de ello un inventario para agregarse al acta de la visita.

II. Si se hubiere ordenado la inspección de un Tomo determinado del Protocolo, el visitador se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las Escrituras del Tomo indicado.

III. Si la visita tiene por objeto la inspección de un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él, sus declaraciones y cláusulas.

**Artículo 115.-** En las actas se harán constar las irregularidades que el visitador observe, los puntos en que la Ley no hubiere sido cumplida y la argumentación que el Notario haya aducido en su defensa. El acta de visita se levantará por triplicado y será firmada por el visitador y por todas las personas, que hubieren intervenido formalmente en la diligencia.

El Agente del Ministerio Público deberá dejar una copia del acta en la Notaría visitada, debiendo remitir otro tanto al Director del Archivo de Instrumentos Públicos para su conocimiento.

**Artículo 116.-** Los encargados de practicar las visitas a que se refieren los artículos anteriores, están obligados a guardar respecto de los actos y documentos inspeccionados, el secreto de que se habla en el artículo 38 de esta Ley, salvo en los casos en que se encuentren violaciones que deban consignarse o hacerse conocer al Ejecutivo para los efectos legales procedentes.

## CAPITULO II

### DE LA SUSPENSION Y SEPARACION EN EL EJERCICIO NOTARIAL

**Artículo 117.-** Quedará sin efecto el nombramiento de los Notarios Titulares, si dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, no rindieren la protesta de Ley, ni procedieren a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar que deban desempeñarla.

**Artículo 118.-** Quedará también sin efecto el nombramiento de Notario, si transcurrido el término de la licencia que le fue concedida, no se presenta a sus labores sin causa justificada. En este caso, procederá la declaración de vacancia en la Notaría, debiendo cubrirse en los términos de Ley.

**Artículo 119.-** La función pública del Notariado, terminará por cualquiera de las siguientes causas:

I. Renuncia expresa.

II. Muerte.

III. Por no ejercer el cargo durante dos años, con excepción de lo establecido en el artículo 33.

IV. Sanción impuesta en los términos de la presente Ley.

**Artículo 120.-** Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

I. El sometimiento a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

II. Los impedimentos físicos o psíquicos, que lo imposibiliten para actuar durante un periodo máximo de dos años.

**Artículo 121.-** En el caso de la fracción II del artículo anterior, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que algún Notario tiene impedimento, proveerá que dictamine el Departamento Médico Legal dependiente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, acerca de la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita para actuar, así como la probable duración de la citada imposibilidad.

**Artículo 122.-** El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Gobernador y al Consejo de Notarios, si el Notario fuere declarado formalmente preso.

**Artículo 123.-** Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo lo comunicará al Ejecutivo y al Consejo de Notarios.

**Artículo 124.-** Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el

fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo, al Procurador de Justicia, al Consejo de Notarios y al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

**Artículo 125.-** Cuando algún Notario actúe fuera de su adscripción sin la autorización correspondiente, será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un año, independientemente de la declaratoria judicial de nulidad, así como de la condenación al pago de los daños y perjuicios.

### **CAPITULO III** **INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

**Artículo 126.-** En el ejercicio del Notariado, podrá incurrir el Notario en violaciones de carácter administrativo, que serán sancionadas previos los procedimientos señalados en este Capítulo.

**Artículo 127.-** Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado en el Procedimiento dentro del cual será oído el Notario interesado, tomando en cuenta la opinión del Consejo de Notarios emitida en los términos del artículo 130.

**Artículo 128.-** Se concede acción popular para denunciar las violaciones cometidas a este ordenamiento.

**Artículo 129.-** La denuncia deberá formularse por escrito; podrá ser presentada indistintamente ante el Procurador de Justicia o el Consejo de Notarios, sin que pueda dársele el trámite correspondiente hasta en tanto sea ratificada personalmente por el interesado.

Presentada la denuncia ante el Procurador y en el caso de que él mismo estime haberse cometido algún delito, deberá ejercitar la acción penal correspondiente. Si además, el funcionario advierte violaciones administrativas a la Ley del Notariado, turnará la propia denuncia al Consejo de Notarios, para que el mismo instaure el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 130.-** Si la denuncia fue presentada ante el Consejo de Notarios, en la primera sesión ordinaria que celebre, estudiará y resolverá por mayoría de votos, si la denuncia debe ser turnada al Procurador de Justicia, por estimar haberse incurrido en la comisión de delito.

Por otra parte, si el Consejo estima que se trata únicamente de presuntas violaciones administrativas, convocará desde luego a sesión que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes y, en ella, designará comisión de investigación integrada por tres Notarios en ejercicio, quienes después de practicar la averiguación correspondiente, darán cuenta con el

resultado al propio Consejo en un término no mayor de 15 días siguientes a su designación. Recibido el resultado de la investigación, el Consejo de Notarios convocará a nueva sesión que deberá celebrarse dentro de los 8 días siguientes para conocer, discutir y emitir opinión sobre la responsabilidad del Notario, la cual hará del conocimiento del Gobernador del Estado, para la imposición de la sanción administrativa que pudiera corresponder.

**Artículo 131.**- La Comisión de Investigación y el Consejo de Notarios, concederán intervención al Notario inculpado, otorgándole plena oportunidad de audiencia y defensa.

**Artículo 132.**- Las sanciones de carácter administrativo que se impongan se harán del conocimiento del inculpado, del denunciante, del Consejo de Notarios y de las demás autoridades que corresponda.

**Artículo 133.**- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán, según la gravedad del caso, como sigue:

- I. Amonestación;
- II. Multa de \$500.00 a \$10,000.00;
- III. Suspensión del cargo hasta por tres años; y
- IV. Separación definitiva.

La imposición de las sanciones a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**Artículo 134.**- Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las Leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

## TITULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS AL NOTARIADO

### CAPITULO UNICO DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO

**Artículo 135.-** Todos los Notarios de la Entidad, Titulares de número o Suplentes adscritos, podrán agruparse como miembros de una Institución que se denominará "Colegio de Notarios del Estado de Jalisco" con personalidad jurídica, el cual tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer Delegaciones en aquellas ciudades de importancia regional, cuando así lo determine el órgano de Gobierno del propio Colegio.

**Artículo 136.-** Toda persona a quien en los términos de la presente Ley le sea expedido Fíat o nombramiento de Notario, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo las cuotas respectivas.

Respecto de los Notarios cuyos nombramientos se hubieren expedido de acuerdo con Leyes anteriores, tendrán las mismas obligaciones, computándose el término a partir del día siguiente, al de vigencia de este Ordenamiento.

**Artículo 137.-** La Dirección, Administración y Representación del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, estará a cargo del "Consejo de Notarios" el cual se integrará con nueve consejeros que deberán ser Notarios Titulares de Número en ejercicio y que desempeñarán los cargos de:

- a). Presidente.
- b). Vicepresidente.
- c). Secretario.
- d). Tesorero.
- e). Primer Vocal que será Segundo Secretario.
- f). Segundo Vocal que será Segundo Tesorero.
- g). Tercer Vocal que representará a los Notarios autorizados en ejercicio, en los Municipios del Estado de Jalisco, con excepción de los de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan.

h). Cuarto Vocal.

i). Quinto Vocal.

La suplencia de las faltas de los miembros del Consejo y la designación de substitutos cuando se prolongue por más de 30 días, será motivo de reglamentación en los Estatutos del Colegio.

**Artículo 138.-** Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y podrán ser reelectos.

**Artículo 139.-** El Consejo será designado en Asamblea General por mayoría, mediante voto individual y escrito de cada miembro del Colegio. La reunión se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada año impar, previa cita que se haga por el Consejo, por correo certificado con acuse de recibo. Para que la Asamblea pueda verificarse, deberán estar presentes cuando menos el 51% de los miembros del Colegio, computado con los que hubieren emitido su voto desde el lugar de su adscripción, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a las Oficinas del Consejo, o mediante poder otorgado a otro Notario en ejercicio que no fuere miembro del Consejo.

Si no hubiere el quórum requerido, se hará una segunda citación a Asamblea dentro de los 15 días siguientes, la que se verificará cualquiera que sea el número de Notarios que asistan, computándose la votación en los términos establecidos en el párrafo anterior.

**Artículo 140.-** El desempeño de los cargos consejiles no será renunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notariado, producirá automáticamente la del cargo de Consejero.

**Artículo 141.-** Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas.

II. Actuar como órgano instructor en los procedimientos que sobre responsabilidad se establecen en la presente Ley.

III. Resolver las consultas que le hicieren las Autoridades y los Notarios en materia notarial.

IV. Elaborar su Reglamento Interior de Trabajo, con base en la Ley y sus Estatutos.

V. Representar al Colegio como su Apoderado General para pleitos y cobranzas y para actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2475 del Código

Civil para el Estado de Jalisco. Desistirse, aún del Juicio de Amparo, transigir, articular y absolver posiciones, recusar, recibir pagos, formular denuncias y querellas penales.

VI. Otorgar o suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII. Convocar a Asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias.

VIII. Delegar sus facultades en uno o varios consejeros; otorgar poderes especiales y revocar los que hubiere dado.

IX. Cuidar del cumplimiento de los deberes del Colegio.

**Artículo 142.**- Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios, o de quien haga sus veces:

- a). Proveer al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Notarios.
- b). Ejecutar las resoluciones del Consejo de Notarios.
- c). Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo de Notarios.
- d). Convocar a las Juntas del Consejo de Notarios.
- e). Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyen el patrimonio del Colegio de Notarios.

**Artículo 143.**- Correspondrá al Secretario del Consejo o a quien haga sus veces:

- a). Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos.
- b). Suscribir con el Presidente las convocatorias para la celebración de Asambleas del Colegio o Juntas del Consejo.
- c). Redactar las actas de las sesiones del Colegio y del Consejo.
- d). Llevar la correspondencia, Libros de Registro y Archivo y cuidar de la biblioteca del Consejo.
- e). Las demás que le confieran los Estatutos del Colegio y el Reglamento Interior del Consejo.

**Artículo 144.**- Son deberes del Tesorero o de quien haga sus veces:

- a). Recaudar las cuotas de los miembros del Colegio.
- b). Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo o de quien legalmente hiciere sus veces.
- c). Llevar la contabilidad del Colegio.
- d). Rendir cuentas al término de cada ejercicio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.**- Se abroga la Ley del Notariado contenida en el Decreto número 8120, de fecha 28 de diciembre de 1965.

**TERCERO.**- Los Notarios Suplentes que la Ley abrogada designa con el nombre de "Supernumerarios", deberán cambiar dentro de 30 días siguientes a la publicación de la presente, sus sellos de autorizar, a fin de que los mismos contengan las características que previene el artículo 43, debiendo entregar el sello en desuso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos para que éste proceda a su destrucción.

**CUARTO.**- Igualmente dichos Notarios Suplentes, deberán ocurrir a la Secretaría General de Gobierno dentro del mismo término de 30 días a que se refiere el artículo anterior, a fin de que se les extiendan los correspondientes Fíats, o nombramientos de Notarios Suplentes Adscritos al Titular de número del cual venían fungiendo como "Supernumerarios", entregando para ser cancelado, el Fíat de "Supernumerario", sin pago de tasa alguna.

**QUINTO.**- Los miembros propietarios del Consejo de Notarios actualmente en funciones, continuarán en su cargo desempeñando los puestos para los que fueron electos, dentro del nuevo estatus jurídico previsto por la presente Ley, facultándose desde luego al Consejo, para que dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de ésta, cite a asamblea a fin de completar el número de Consejales previsto en este Ordenamiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Guadalajara, Jal., a 31 de marzo de 1976

Diputado Presidente  
Prof.. Manuel Bañuelos Montes  
(rúbrica)

Diputado Secretario  
Lic. Eugenio Ruiz Orozco  
(rúbrica)

Diputado Secretario  
Lic. Enrique Chavero Ocampo  
(rúbrica)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALBERTO OROZCO ROMERO  
(rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. ALBERTO ROSAS BENITEZ  
(rúbrica)

# 14 de Noviembre de 1977

EL ESTADO DE JALISCO  
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Registrado como Artículo de 2<sup>a</sup>. Clase el 3 de Septiembre de 1921 Se publica: MARTES,  
JUEVES Y SABADOS.

SECCION SEGUNDA

Director: FRANCISCO REA GONZALEZ

TOMO CCLXIV GUADALAJARA, JAL., JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 1977

SUMARIO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

## DECRETO NUMERO 9601.- Reformando la Ley del Notariado en vigor.

Al margen de un sello que dice : Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo Estados Unidos Mexicanos.

FLAVIO ROMERO DE VELASCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente.

D E C R E T O.  
Oficio No. 696.  
Sección 2da.

NUMERO 9601.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**ARTÍCULO 108.-** Los notarios en ejercicio de sus funciones y los Jueces que actúen como Notarios por ministerio de Ley percibirán los siguientes honorarios:

I.- Por la autorización de escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tengan señalada cuota especial en este arancel, cobrará:

- A).-
- B).-
- C).-
- D).-
- E).-
- F).-
- G).-
- H).-

H).- Si el valor es de \$100,000.01 a \$400,000.00 cobrarán el 1 por ciento sobre los primeros \$1000,000.00 y el 0.50 por ciento sobre el excedente sin acumular las cuotas de los incisos anteriores.

I).- Si el valor es de \$400,000.01 en adelante hasta \$1,000,000.00 cobrarán el 0.75 por ciento sin acumular las cuotas de los incisos anteriores; y por las cantidades que excedan de \$1,000,000.00 cobrarán además 0.30 por ciento.

II.-

III.-

IV.- En los instrumentos en que no se determine el valor ni hubiere datos para fijarlo, se podrá cobrar de \$300.00 a \$3,000.00 según su importancia, naturaleza y tiempo que necesite el otorgamiento.

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

XIII.- Por certificación de constancias existentes en los archivos de la misma Notaría, cobrarán \$50.00; por la certificación de constancias en archivos que se encuentren fuera de ella, \$100.00

Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios o copias certificadas, por cada hoja, \$30.00.

Por búsqueda de antecedentes, documentos, etc., si es en la misma Notaría, de \$100.00 a \$300.00. Si la búsqueda es en diversa Notaría u Oficina Pública, se adiciona \$50.00 por cada hora.

Por inserciones o fe de documentos, \$30.00 por cada hoja.

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

XVIII.-

XIX.-

XX.-  
XXI.-  
XXII.-  
XXIII.-  
XXIV.-

**ARTICULO 108** Bis.- Independientemente de los honorarios que causen de acuerdo con las normas del Arancel, el Notario queda facultado para recibir del interesado usuario del servicio, las cantidades variables que cada negocio jurídico requiera para proceder, por cuenta y orden del usuario, a efectuar el pago de impuestos y derechos, así como de gastos menores que puedan causarse con la intervención notarial y que previamente hayan sido hechos del conocimiento del interesado para su aprobación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- Se derogan as disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.**- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Guadalajara, Jal., a 14 de Noviembre de 1977

DIPUTADO PRESIDENTE  
LIC. JOSE MANUEL CORREA CESEÑA.

TITO PADILLA LOZANO.

RAFAEL MADRIGAL VAZQUEZ

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del estado, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. FLAVIO ROMERO DE VELASCO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. ALFONSO DE ALBA MARTIN.

## 30 de diciembre de 1982

### DECRETO NUMERO 11211

Que reforma y adiciona los Artículos 2º, 7º y Capítulo VIII de la Ley de Notariado del Estado de Jalisco, contenidas en Diversos Decretos Números 9367 y 9601.

### DECRETO

Número 11211. El Congreso del Estado decreta:

**Artículo Único.** Se reforman y adicionan los Artículos 2º, 7º y Capítulo VIII de la Ley de Notariado del Estado de Jalisco, contenidas en Diversos Decretos Números 9367 y 9601 para quedar como sigue:

**Art. 2º** Los Notarios no sólo podrán desempeñar el cargo dentro del Municipio de su adscripción, a excepción de los adscritos a la Zona Metropolitana de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, Jalisco, en que podrán actuar indistintamente en cualesquiera de dichas Municipalidades, así como en el Centro de Readaptación Social del Estado.

Deberán tener su residencia permanente en la cabecera del Municipio de su adscripción, o en la Zona Metropolitana de Guadalajara, según el caso, en donde se establecerá su despacho local adecuado, fácilmente accesible al público y que cuente con las seguridades que su atención reclama.

**Art. 7º** En la Zona Metropolitana de Guadalajara, integrada por los Municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, Jal., habrá un Notario Titular por cada 30,000 habitantes, en los demás Municipios del Estado podrá haber hasta cinco Notarios.

Por cada Titular de número habrá un Suplente adscrito, con derecho exclusivo de suplencia en faltas temporales o definitivas.

En la Municipalidades donde no existiere Notario en ejercicio, las funciones fedatarias notariales serán ejercidas por los jueces de primera Instancia o en su defecto por los jueces Menores y de La Paz, cuando estos últimos tuvieran título de Abogado, quienes actuarán como Notario Públicos por Ministerio de Ley.

Los Notarios en ejercicio podrán actuar sin necesidad de autorización expresa, en Municipios colindantes geográficamente, cuando en los mismos no hubiere Notario Público en ejercicio o por Ministerio de Ley, o habiéndolos, estuvieren impedidos. Lo anterior, a excepción de los Notarios en ejercicio adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan.

## CAPITULO VIII

### De la Remuneración a los Notarios

#### Arancel

**Art. 108.** Los Notarios en el ejercicio de sus funciones y los Jueces que actúen como Notarios por Ministerio de Ley, percibirán los siguientes honorarios:

I.- Por la autorización de Escrituras o Actos notariales de valor determinado, que no tenga señalada la cuota especial en este arancel, se cobrará:

- a) Si el valor no excede de \$1'000,000.00 el 1%.
- b) Si el valor es de \$1'000,000.00 a \$10'000,000.00 a demás de lo señalado en el inciso anterior, el 0.60%.
- c) Si el valor es de \$10'000,000.01 en adelante, además de lo señalado en los incisos anteriores, el 0.40%.

II. Si en las escrituras se consignan dos o más contratos celebrados entre los mismos otorgantes, cobrarán por el contrato de mayor valor, según la asignación de la fracción anterior y por los demás, la mitad de la remuneración que señala el Arancel según el valor y naturaleza de los contratos. No se considerarán contratos distintos, las fianzas, prendas, hipotecas, cláusulas penales y estipulaciones entre las personas otorgantes del primer contrato.

III. En los contratos de prestaciones periódicas se considerará como valor de la operación el de las prestaciones estipuladas, si son por tiempo determinado y hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado.

IV. En los instrumentos que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, se podrán cobrar de \$1'000.00 a \$5'000.00, según la importancia, naturaleza, laboriosidad y tiempo que necesite el otorgamiento.

V. Por los testamentos que contengan cláusulas ordinarias y comunes relativas a declaraciones sobre estatuto personal, institución de herederos, legados, nombramientos de albaceas, tutores y otras semejantes otorgados en el Despacho del Notario, cobrarán hasta \$3'000.00. Si fueren otorgados fuera del despacho del mismo, cobrarán hasta \$5'000.00.

VI. Por los testamentos, que además de sus cláusulas ordinarias y comunes, contengan declaraciones de créditos o derechos, designación de los que han de adjudicar a cada heredero u otras cláusulas semejantes, otorgados en el despacho del Notario, cobrarán hasta \$5'000.00. Si fueren otorgados fuera del despacho del mismo, cobrarán hasta \$7'500.00.

VII. Por razón de tiempo, si el otorgamiento del Testamento tiene lugar fuera de las horas de oficina, otorgados en el despacho de Notario, cobrarán hasta \$7'500.00. Si fueren otorgados fuera del despacho del mismo cobrarán un 50% más de la cuota antes fijada.

VIII. Por cada protesto de documentos mercantiles, cuyo valor no exceda de \$10'000.00 cobrarán \$500.00 y de \$10'000.00 en adelante percibirán además el 8 al millar hasta \$50'000.00 y el 4 al millar por el excedente.

IX. Por un Poder Especial cobrarán \$2'000.00 a \$5'000.00 y por un Poder General de \$2'500.00 a \$6'000.00 según su naturaleza, especificaciones y tiempo que lleve su otorgamiento.

X. Por la sustitución de un Poder cobrarán los mismos honorarios que señala la Fracción anterior.

XI. Por las revocaciones, aunque contengan sustitución, o por renuncias de Poder cobrarán el 75% de los honorarios que señala la fracción IX.

XII. Por certificación de Hechos, si fuera en la misma Notaria, hasta \$1'500.00 y fuera de ella, hasta \$3'000.00. Si la diligencia pasare de una hora se cobrarán \$1'000.00 por cada hora excedente. Igual cuota causarán las notificaciones que haga el Notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del protocolo. La Protocolización del acta relativa, lo mismo que la de los protestos, no se cobrarán por separado.

XIII. Por certificación de constancias existentes en la misma Notaria, cobrarán \$250.00; por la certificación de constancias en archivos que se encuentren fuera de ellas \$1'000.00. Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios o copias certificadas, por cada hoja \$100.00.

Por búsqueda de antecedentes, documentos, etc. Si es en la misma Notaria, de \$250.00 a \$500.00. Si la búsqueda es en diversa Notaria u oficina pública, se adicionarán \$500.00 por cada hora.

Por inserciones o fé de documentos, \$100.00 por cada hoja.

XIV. Si las diligencias se practican en un lugar distinto a la residencia del Notario, tendrán aplicación la Fracción XIX

XV. Por certificar la autenticidad de firmas, ratificaciones de las misma, en documentos, incluyendo autorización de acta en el Libro de Registro de Certificaciones y envío de los avisos respectivos, cobrarán hasta \$1'000.00 según la importancia del Acto y el tiempo empleado.

XVI. Por recoger firmas fuera de la Notaria, cobrarán hasta \$500.00 por cada domicilio

que haya que visitar con ese objeto.

XVII. Por las consultas o dictámenes, cobrarán hasta \$1'000.00 si fueren verbales y no excedieran de una hora, si excediere cobrarán \$500.00 más por cada hora o fracción de la misma. Si fueren por escrito cobrarán hasta \$3'000.00 tomando en consideración la importancia del asunto y el tiempo empleado.

XVIII. Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, no tratándose de testamentos, se cobrarán un 50% más sobre el valor que la autorización tendría en día y horas comunes.

XIX. Si los Notarios tuvieran que salir de su lugar de residencia, cobrarán además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate hasta la cantidad de \$4'000.00 diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia.

XX. Por la redacción de un contrato preparatorio, el Notario cobrará el 25% de los honorarios que corresponderán al contrato definitivo según este Arancel; independientemente de los honorarios causados por la ratificación de firmas que hubiere.

XXI. Cuando una escritura y extendida en el Protocolo quede sin efecto, sin culpa de Notario, obliga a las partes a cubrir el 50% de los honorarios.

XXII. Por cancelaciones de fianzas, prendas, créditos, hipotecas limitaciones de dominio o cualquier otra obligación cobrarán de \$1'000.00 a \$2'500.00.

XXIII. Por gestionar la legalización de firmas, la inscripción de los Testamentos en el Registro Público de la Propiedad o la expedición de Certificados de gravámenes, cobrarán \$300.00 si fuere en el lugar de su residencia y \$1'000.00 cuando sea fuera de ella.

XXIV. Por gestionar permisos que de acuerdo con Leyes Federales o Estatales fueren requisitos previos para el otorgamiento de escrituras, cobrarán hasta \$300.00 según la importancia del asunto y el tiempo que ocupen en las gestiones.

XXV. Las bases económicas señaladas en el Presente Arancel se considerarán incrementadas automáticamente en la misma proporción en que resulten incrementados los salarios mínimos generales, por lo que a respecto previene la ley Federal del Trabajo.

**Art. 108 Bis.** Independientemente de los honorarios que se causen de acuerdo con la normas del Arancel, el notario queda facultado para recibir del interesado, usuario del servicio, las cantidades variables que cada negocio jurídico requiera para proceder, por cuenta y orden del usuario, a efectuar el pago de Impuestos y derechos, así como de gastos menores que puedan

causarse con la intervención notarial y que previamente hayan sido hechos del conocimiento del interesado para su aprobación.

**Art. 109.** Los Notarios al pasar cuanta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros el inciso correspondiente del Arancel, el cual deberá citarse en el recibo correspondiente y harán una minuciosa relación respecto de los segundos.

**Art. 110.** Las partes serán solidariamente responsables para con el notario del importe de los gastos totales y honorarios, a menos que se haga constar lo contrario en la escrituras, o así lo disponga la Ley.

### **TRANSITORIO:**

Único: Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se derogan las disposiciones que se opongan al mismo.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Guadalajara, Jal., 30 de diciembre de 1982

Diputado Presidente  
Ing. Ignacio Mora Luna

Dip. Secretario  
Ing. Antonio Flores Ruiz Velasco

Dip. Secretario  
José Luís Tostado Becerra

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Lic. Flavio Romero de Velasco

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
Lic. Alfonso de Alba Martín